



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

---

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2018-00303-00**

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARTIN EMILIO CASTAÑEDA CHÁVEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL

En el presente asunto, el señor MARTÍN EMILIO CASTAÑEDA CHÁVEZ, por intermedio de apoderada, promueve demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el objeto de obtener la nulidad del oficio 20173182025241 del 15 de noviembre de 2017, por medio del cual se le negó la inclusión del subsidio familiar en su asignación

Ahora bien, analizada la demanda este despacho observa que no es posible avocar el conocimiento de la misma, de conformidad con las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), señala los asuntos sobre los cuales tienen competencia los Juzgados Administrativos en primera instancia, refiriéndose en el numeral 2° específicamente a los de carácter laboral, preceptuando lo siguiente:

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

Así mismo, el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula la

competencia por razón del territorio para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y para el efecto preceptúa:

**“Artículo 156.- Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

**3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.**

Sobre la falta de jurisdicción y de competencia, indica el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

**Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, creó los Circuitos Judiciales Administrativos, señalándose en el artículo 1°, numeral 14, literal a), el Circuito Judicial Administrativo de Bogotá con cabecera en este Distrito Capital y con comprensión territorial sobre los municipios que allí se indican.

Pues bien, en el caso sub lite, la parte actora presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral. Sin embargo, visto el escrito de demanda y sus anexos, el último lugar de prestación del servicio del demandante, según certificación obrante a folio 7 del expediente es el Municipio de Tame – Departamento de Arauca, en el Batallón Especial Energético Vial Nro. 14 C.T. Miguel Lara.

En virtud de lo anterior, se tiene que el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006, en el artículo 1°, numeral 3, creó el Circuito Judicial Administrativo de Arauca, con cabecera en este municipio y con cobertura territorial sobre este y los demás municipios allí descritos.

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el artículo 156 numeral 3 y 168 de la Ley 1437 de 2011, y en concordancia con lo establecido en el Acuerdo N°. PSAA06-3321 de 2006 del C. S. de la J., el competente para conocer del presente asunto es el Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Arauca, en virtud del factor territorial y por ello se ordenará su remisión al referido Despacho.

En merito de lo expuesto, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**Primero.- DECLARAR QUE ESTE JUZGADO CARECE DE COMPETENCIA TERRITORIAL** para conocer la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor MARTIN EMILIO CASTAÑEDA CHÁVEZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.- REMITIR** el presente expediente, una vez ejecutoriado este proveído, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Arauca – Reparto, por conducto de la Oficina de Apoyo, de conformidad con las consideraciones anotadas en la parte motiva.

**Tercero.-** Por Secretaría déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO**  
Juez

AFH

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: center;">Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b>, notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>08/OCTUBRE/2018</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p style="text-align: center;">↓</p> <p style="text-align: center;">_____ <b>LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA</b> SECRETARIA</p>
---

